ALCANCE

AL BOLETIN ORDINARIO NUM. I.°

Guatemala 24. de febrero de 1832.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Supremo del Estado, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El S. P. E. del Estado, con autorizacion extraordinaria, considerando: que los destinos publicos deben confiarse à los ciudadanos patriotas, y que no pueden ser reputados por tales aquellos que no se prestan al servicio de la fuerza que asegura las personas, las propiedades, el orden, la libertad, y la independencia ha tenido á bien decretar:

1.° No podrá ser presentado en terna, ni nombrado para empleo de nombramiento del gobierno ó de sus ajentes, del Poder judicial, ni del municipal, el que no sea militar.

2.° Se esceptuan de esta disposicion los eclesiasticos ordenados in sacris.

Dado en Guatemala--Diciembre 9 de 1831. *Mariano Galvez.*-- Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto se imprima publique y circule, de su orden lo comunico à U. acompañandole suficiente numero de ejemplares al efecto.

D. U. L. Guatemala Diciembre 9. de 1832.
Vasconcelos.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Supremo Poder Ejecutivo en uso de las facultades estraordinarias con que la Asambléa le ha investido, y considerando que la gravedad del delito de traicion á la patria, demanda que los reos complicados en él no sean escarcelados bajo fianza, sin previo conocimiento de la camara de apelaciones, pues que la indulgencia con que podria tratarse este crimen, alentaria talvez á otros desgraciados á incurrir en él; y atendiendo igualmente á que la ley organica de tribunales previene esta misma circunstancia para los delitos de homicidio, que si bien gravisimos, no son de la trascendencia de aquel, ha venido en decretar y decréta:

Los jueces inferiores no podrán, sin previa aprobacion de la camara de apelaciones, escarcelar bajo fianza, á ninguna persona procesada por delito de traicion à la patria, cualquiera que sea el grado de criminalidad y de prueva con que se presente el cargo.

Dado en Guatemala à 3 de Enero de 1832.
Mariano Galvez.—Al secretario general del despacho

mandan brazos para su construccion, i despues para sus reparos: que en tal concepto es conveniente que en aquel punto se forme un establecimiento à que sean destinados los malhechores; en uso de las facultades con que se halla investido; decreta:

1.° Se establece un presidio en el Puerto de Istapa.

2.° A él deben destinarse los reos cuya condena à obras públicas sea de seis meses, ò llegue hasta ocho años, si fuere de presidio.

Dado en Guatemala à 3 de Febrero de 1832. *Mariano Galvez.*—Al secretario general del despacho.

Y habiendo dispuesto se imprima publique y circule, de su orden lo comunico á U, acompañandole suficiente numero de ejemplares al efecto.

D. U. L. Guatemala Febrero 3 de 1832.

Vasconcelos.



Guatemala: Imprenta de la Union.

Y habiendo dispuesto se imprima publique y circule, de su orden lo comunico á U. acompañandole suficiente número de ejemplares al efecto.

D. U. L. Guatemala à 3 de Enero de 1832.

Vasconcelos.

Ministerio de Estado y del despacho de hacienda y guerra.,

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala me ha dirijido el siguiente.

DECRETO.

El P. E. para facilitar el entretenimiento de la fuerza, en las presentes circunstancias, en que el Gobierno necesita fondos cuantiosos; ha tenido á bien decretar:

1. ° Las listas de revista y los prestsupuestos de la fuerza se formarán con entero arreglo á la ordenanza del Ejercito.

2. ° El haber del soldado, y de las clases será tambien el de ordenanza.

3. ° De la tesoreria no se sacará sino el haber liquido, y ella cubrirá los gastos de los Cuerpos con las mismas formalidades que se exîgen para los presupuestos.

4. ° La alta será abonada á los Cuerpos, y la baja deducida.

5. ° La tesoreria sin demora alguna cubrirá las gratificaciones á los aprensores de desertores, debiendo ser reintegrada por los descuentos, y las libretas de ajustes que se hagan á los soldados por sus alcances; todo con preferencia á cual-

quiera gasto civil.

6. ° Por lo pasado se harán los ajustes sin perdida de tiempo; y ya sea la tesoreria, ó ya los cuerpos mismos, entregarán los alcances á los interesados.

7. ° A los cuerpos se cargarà el importe de los enseres y utiles que han recibido, y que debieran haber salido de la masita; ó fondos de los mismos cuerpos, segun la ordenanza.

8. ° Queda derogado el decreto de 1. ° de mayo de 831. en cuanto sea opuesto al presente.

Lo tendrá entendido el Srio. de Estado y del despacho de hacienda y dispondrá su cumplimiento impresion, y publicacion.

Dado en Guatemala á 3, de Febrero de 1832. *Mariano Galvez.* = Al C. Secretario del despacho de hacienda y guerra Licenciado *Antonio Colom.* =

Y habiendo dispuesto se imprima publique y circule, de su orden lo comunico á U. acompañandole suficiente numero de ejemplares al efecto.

D. U. L. Guatemala Febrero 3. de 1832.

Colom.

Ministerio gral del Gobierno del Estado de Guatemala

Departamento de gobernacion.

El Gefe Supremo del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO.

El S. P. E. considerando que las obras que deben emprenderse en el puerto de Istapa, de